

RESOLUCIÓN No. 00718

“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” LA SUBIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por el artículo 36 de la Resolución 5589 de 2011 de la Secretaría de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2016ER142193 del 18 de agosto de 2016, se solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, evaluación silvicultural de un (1) individuo arbóreo emplazado en espacio privado, ubicado en la Calle 93 A No. 13 A-31, Barrio Chico Norte, Localidad 2 de la ciudad de Bogotá.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico No. SSFFS-08857 del 12 de diciembre de 2016**, el cual autorizo al señor **RICARDO SAMPEDRO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.457 y consideró técnicamente viable la poda de estructura de un (1) individuo arbóreo, de la especie: Roble Australiano, emplazado en el espacio privado, ubicado en la Calle 93 A No. 13 A-31, Barrio Chico Norte, Localidad 2 de la ciudad de Bogotá.

Que el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó que el beneficiario debería consignar por concepto de evaluación la suma de **SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$63.429)** y por concepto de seguimiento el valor de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$133.754)**, de conformidad con la normatividad vigente al momento, el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 7132 del 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 18 de enero de 2019, emitió Concepto Técnico No. 01898 del 23 de febrero de 2019, en el cual se verificó:

*“Se efectuó la visita de seguimiento el día 18/01/2019 al Concepto Técnico **SSFFS-08857 de 2016**, mediante el cual se autorizó a **RICARDO SAMPEDRO CORREA** con **C.C 79153457**, realizar la Poda de*

Página 1 de 5

RESOLUCIÓN No. 00718

*mejoramiento/estructura de un (1) individuo arbóreo de la especie Roble Australiano (*Grevillea robusta*), ubicados en la Calle 93 A No 13 A - 31, en espacio privado. En la visita se constató que en el sitio se realizó la poda del árbol. Se generó cobro por concepto de evaluación calculado en \$63,429 (M/cte.), se encontró recibo de pago No. 3325861 por un valor de 59,280 (M/cte.). (Radicado 2016ER40079). Se generó un cobro por seguimiento en \$133,754 (M/cte.), no se encontró recibo relacionado. El procedimiento no requería salvoconducto de movilización.*

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2020-309, se evidenció mediante certificación expedida el día 24 de enero de 2020, que hasta la fecha no se identifica haberse recibido por parte del **RICARDO SAMPEDRO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.457, soporte de pago por concepto de seguimiento por valor **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$133.754)**, de acuerdo a lo liquidado en el **Concepto Técnico No. SSFFS-08857 del 12 de diciembre de 2016**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando en el numeral 9: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

La Ley 99 del 1993, señala en su artículo 65 que es función del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá: “*Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.*”

RESOLUCIÓN No. 00718

Lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013](#). La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y de conformidad al artículo 4, numeral 7 de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 y vigente desde el 29 de mayo de 2018, el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se le delega la función de expedir los actos administrativos de exigencia de pago.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa procesal aplicable al presente acto es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Según el artículo 20 del Decreto Distrital 531 de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación señala en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Así mismo en el literal b) ibídem cita: “*Los aprovechamientos forestales que impliquen la pérdida de áreas verdes y/o permeables deberán ser compensados a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, es decir, que en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones que se adelanten en predios de propiedad privada o*

RESOLUCIÓN No. 00718

en espacio público, la compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP”.

El literal c) *Ibídem*, establece:” *La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto”.* (...).

El literal f) del prenombrado Decreto estipula que:” *La compensación fijada en individuos vegetales plantados -IVP-, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados para tala. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará a la Secretaría Distrital de Ambiente acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación correspondiente”*

Que por otra parte se hace necesario señalar lo previsto por el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la cual faculta a las Autoridades Ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, entre otros, de los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que, por lo anterior, esta Subdirección, determinó el pago por concepto de seguimiento la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$133.754)**, valor que se hace exigible a **RICARDO SAMPEDRO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.457, toda vez que no se evidenció prueba que soporte dicho pago.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exigir a **RICARDO SAMPEDRO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.457, por concepto de seguimiento la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$133.754)**, de acuerdo a lo establecido en el **Concepto Técnico No. SSFFS-08857 del 12 de diciembre de 2016**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código E-08-815 Permiso/Poda/Tala/Trasplante.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **RICARDO SAMPEDRO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.457, deberá remitir copia del recibo de consignación de la obligación contenida en esta providencia a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA dentro del mismo término estipulado, con destino al expediente SDA-03-2020-309 a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **RICARDO SAMPEDRO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.457, en la Calle 93 A No. 13 A – 31 Barrio Chico Norte de la Ciudad de Bogotá D.C.,

RESOLUCIÓN No. 00718

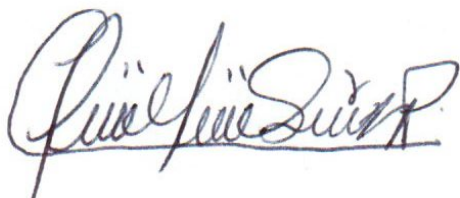
de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de marzo del 2020



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

(Anexos):

Elaboró:

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL	C.C: 1049631684	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190900 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/03/2020
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/03/2020
----------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/03/2020
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-03-2020-309

Página 5 de 5